

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Sería del caso, cumplir con la diligencia programada para el 30 de enero de 2024 a las 4:00 p.m., a fin de cumplir con el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora NANCY ORTIZ DE ANDRADE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, proceso que fuera remitido por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA-HUILA, si no fuera porque este proceso, no es objeto de consulta, por tratarse de una sentencia de UNICA INSTANCIA que se profirió en favor de la demandante ORTIZ DE ANDRADE, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14.

1o. ACTUACION PROCESAL:

La señora NANCY ORTIZ DE ANDRADE, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de Única Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, con la finalidad de que se le reconociera y pagara el auxilio funerario, por haber sufragado los gastos fúnebres de su señor padre PABLO ANTONIO ORTIZ OLAYA (Q.E.P.D.).

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva –Huila, mediante sentencia de UNICA INSTANCIA proferida el 22 de septiembre de 2023, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - a reconocer y pagar en favor de la demandante NANCY ORTIZ DE ANDRADE el auxilio funerario solicitado en las pretensiones.

En la citada sentencia el juzgado, dispuso remitir las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA – REPARTO -, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, al tratarse de una decisión adversa a COLPENSIONES.

Este juzgado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, resolvió que en cumplimiento a lo resuelto por la Corte Constitucional a través de la Sentencia

C-424 del 8 de julio de 2016 (sic-2015) admitió el grado jurisdicción de Consulta frente a la sentencia de única instancia proferida el 22 de septiembre de 2023 por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA.

2°.- CONSIDERACIONES

1°.- El artículo 69 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social , modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14, dispuso:

“PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.- Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominada de “Consulta”.

(las sentencias de primera instancia), cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”.

Es de aclarar que el texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante la sentencia C-424 de 2015 emitida por la Corte Constitucional, en el entendido que también serán consultadas antes el correspondiente superior funcional , las sentencias de UNICA INSTANCIA cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador , afiliado o beneficiario.

2°.- Es claro por tanto, que de acuerdo con los alcances de la normativa en cita, son objeto de consulta exclusivamente las sentencias de primera y única instancia adversas al trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social; disposición legal que no advierte en ninguno de sus apartes que las sentencias proferidas de UNICA INSTANCIA en contra de COLPENSIONES, como entidad descentralizada de cuyas prestaciones a cargo es garante la Nación, tiene que surtirse el grado jurisdiccional de Consulta; toda vez que el inciso tercero del artículo 69 del C P del Trabajo, refiere que son consultables exclusivamente las sentencias de Primera instancia cuando fueran adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

3°.- Al respecto, La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Tutela STL-580-2021 del 27 de enero de 202, en un caso similar al

presente, se pronunció en el sentido de que, solamente son objeto de consulta las sentencias única instancia adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario de la seguridad social, mas no, aquellas adversas a COLPENSIONES, pese a que el Estado es garante de las prestaciones a su cargo, precisando que:

“Al respecto se tiene, es necesario indicar que pese a que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, consignó que “las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado beneficiario (...) serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas”, lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esta norma procesal, resolvió : “DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de UNICA INSTANCIA cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario“.

“De lo anterior, es claro que el órgano constitucional de cierre pretendió la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y no emitió pronunciamiento alguno frente a las sentencias que son adversas a la Nación, Departamento o al municipio, de ahí que se insiste en que solo amplió la competencia del superior del juez que emitió la sentencia en UNICA INSTANCIA, pero únicamente en cuanto a las providencias que son totalmente adversas al trabajador .

Así mismo, en sentencia STL 2840-2016, se advirtió respecto a la viabilidad del grado jurisdiccional de consulta, que en tratándose de las entidades del Sistema de Seguridad Social, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, que:

“(...) Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normales legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general “; y teniendo en cuenta que la referida sentencia 424 de 2015, solo se resolvió “DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA“, contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias

de UNICA INSTANCIA cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador , afiliado o beneficiario “ por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional , tal pronunciamiento obliga a la justicia ordinaria laboral , el cual a todas luces, no se entiende aplicable a las entidades del sistema de seguridad social , en estos particulares eventos.

“Acorde con lo expuesto, emerge diáfana la procedencia del resguardo deprecado, toda vez que no era procedente otorgar el grado jurisdiccional de consulta , pues como se deduce de las providencias transcritas , en tratándose de sentencias proferidas en procesos ordinario laborales de UNICA INSTANCIA, ello solo procede “cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario “, siendo ese el verdadero alcance y entendimiento que la Corte Constitucional le dio artículo 69 del CPTSS , modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 en sentencia C-424/15.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada, concluye:

“De lo mencionado en precedencia, se tiene que, a diferencia de lo afirmado por COLPENSIONES, no erró el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá al no conocer el grado jurisdiccional de consulta de las sentencias emitidas en los procesos ordinarios laborales de UNICA INSTANCIA, que no fueron desfavorables a los trabajadores o afiliados, ya que ello, habría significado un evidente defecto orgánico de interpretación y aplicación errada del precedente jurisprudencial que al respecto fijó la Corte Constitucional , toda vez que para esta clase de procesos solo serán consultables las sentencias que “ sean totalmente adversas al trabajador “.

En este orden, como quiera que la sentencia que remitió el Juzgado Municipal de Pequeñas Causales Laborales de esta ciudad para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, si bien se trata de una sentencia de única instancia adversa a Colpensiones y que el Estado es garante de las prestaciones a su cargo, también es cierto que no es posible que el juzgado emita pronunciamiento de fondo, porque escapa esa situación de la órbita legal de la citada disposición, de ahí que deberá ordenarse dejar sin efecto procesal el auto de fecha 26 de octubre de 2003 con el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta de la presente sentencia; y el auto calendado el día 30 de enero de 2024 a las cuatro de la tarde, mediante el cual se programó llevar a cabo la audiencia, en la que se resolvería el grado jurisdiccional de consulta.

Igualmente se dispondrá que, una vez quede en firme este auto, se devuelva el proceso al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA (H) para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

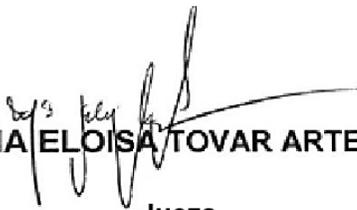
RESUELVE:

PRIMERO : Dejar sin efecto procesales, el auto de fecha 26 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta en este proceso; y el auto de fecha 17 de noviembre de 2023 por medio del cual, se programó el día 30 de enero de 2024 a las cuatro de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia en la cual se resolvería el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia que decidió el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la señora NANCY ORTIZ DE ANDRADE en contra de COLPENSIONES, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el grado jurisdiccional de Consulta que se ordenó por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA, HUILA.

TERCERO: ORDENAR la devolución del proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo previa desanotación en los libros y registros del Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 2022- 210.